| REFERENCIA: | |
|-------------------|-------------------------------------|
| RADICADO: | 05001 33 33 022 2019 00499 00 |
| ACCIÓN: | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE: | JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS |
| ASUNTO | Corre traslado solicitud de nulidad |

Mediante memorial radicado el 2 de marzo de 2022, el apoderado de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, solicita se declare la nulidad de la notificación por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía en su contra, alegando configurada la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. De conformidad con el artículo 134 inciso 4 del CGP se corre traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **14 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

| REFERENCIA: | | | | | |
|-------------|---|--|--|--|--|
| RADICADO: | 05001 33 33 022 2019 00512 00 | | | | |
| MEDIO DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL | | | | |
| CONTROL: | DERECHO LABORAL | | | | |
| DEMANDANTE: | OCTAVIO DE JESUS GOMEZ VELASQUEZ | | | | |
| DEMANDADO: | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- | | | | |
| | EJERCITO NACIONAL | | | | |
| ASUNTO | No se acepta recusación y se ordena remitir | | | | |
| | al Superior | | | | |

En memorial radicado el 25 de febrero de 2022 la apoderada de la parte demandante eleva escrito de recusación contra el suscrito Juez 22 Administrativo Oral de Medellín, argumentando la configuración de la causal 9ª del Artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes o su representante o apoderado.

La recusante argumenta que este Juzgador actuó durante el trámite del proceso de la referencia, con falta de objetividad e imparcialidad, así como de manera arbitraria e incoherente, pues al denegar, tanto la práctica del dictamen pericial decretado en audiencia inicial, como los recursos interpuestos sobre el asunto, se evidenció el ánimo de perjudicar las actuaciones de la parte demandante. Asimismo, refiere que posteriormente instauró una acción de tutela en contra de este Juzgado por los hechos referidos, momento en el que surgió una enemistad grave en su contra, pues señala que incluso estando en trámite la acción constitucional, este Despacho continuó fijando audiencias en el presente proceso, quedando demostrada así, la animadversión en su contra.

Al respecto, encuentra este Operador Judicial que, el artículo 140 del Código General del Proceso establece que los jueces, conjueces o magistrados en quienes concurra una de las causales que expresamente señala el artículo 141 Ibídem durante el trámite de un proceso, deberán declararse impedidos para conocer del mismo.

Seguidamente, el artículo 143 de la norma en cita, dispone el trámite que debe darse a la recusación, indicando que el funcionario recusado podrá, mediante auto: i) aceptar los hechos y la ocurrencia de la causal y ordenará el envío del proceso a quien corresponda conocer del mismo, ii) no aceptar los hechos ni la causal propuesta, caso en el cual deberá remitir el expediente al superior quien decidirá sobre el asunto.

Así pues, sea lo primero señalar que este Funcionario Judicial contradice las aseveraciones de la recusante, y deja en claro que, por su parte, no existe configuración de causal de impedimento o recusación alguna, en especial, la grave enemistad que se

afirma, como quiera que las decisiones que fueron adoptadas a lo largo del proceso se han ceñido a la normatividad procesal aplicable, y en lo que respecta a la práctica de la prueba pericial solicitada en la demanda, se tiene que en audiencia inicial se accedió al decreto y práctica de dos dictámenes periciales, uno aportado con el escrito de la demanda y otro solicitado ante la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia.

Frente a la práctica del dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se tiene que estaba supeditada al pago de los honorarios fijados por la Junta para el efecto, tal como se señaló al momento del decreto de pruebas; sin embargo, transcurrido más de un mes, la parte demandante no acreditó el pago en mención, por lo que el Despacho procedió con la consecuencia que prevé el artículo 234 del C.G.P, esto es, tenerse por prescindida dicha prueba pericial. En cuanto al dictamen pericial aportado con la demanda en la especialidad de psiquiatría, se tiene que la médico ponente no compareció a la audiencia dispuesta para el rendimiento de dicho dictamen, sin que se hubiese allegado prueba siquiera sumaria, más allá de la mera manifestación por escrito de su imposibilidad de asistencia; por ende, el Despacho tuvo en consideración el memorial allegado al respecto, no obstante, lo encontró carente del soporte probatorio requerido para ordenar una reprogramación en ese instante y así lo manifestó en la diligencia, pese a ello, tampoco se sustentó la inasistencia dentro de los tres días siguientes en los términos del artículo 228 del C.G.P.

Por último, se considera necesario poner de presente que, este Juzgador aplica idénticos términos y consecuencias jurídicas en todos los procesos bajo su conocimiento, pues su determinación no obedece a un criterio subjetivo, sino que corresponde al criterio del legislador en materia procesal; en consecuencia, carece de total fundamento fáctico y jurídico el que la recusante manifieste que los términos que le fueron otorgados dentro del proceso en cuestión y las consecuencias jurídico-procesales aplicadas al caso, sean fruto de parcialidad alguna en su contra y menos aún de animadversión del Juzgador del proceso, pues ello obedeció a la inactividad e incumplimiento frente a las cargas procesales de acreditación de la gestión y pago de unos gastos de pericia y justificación de inasistencia de la otra perito en el término legal.

Por último, es pertinente anotar que en el presente proceso se llevó a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento el 20 de octubre de 2021 a las 10:25 a.m, conforme estaba previamente programada, en la cual se dictó mejor proveer y se fijó fecha para continuación de esta diligencia, siendo notificada la acción de tutela interpuesta por la recusante, en la misma fecha a las 4:16 p.m, por consiguiente, contraría la realidad, lo manifestado en cuanto a que se continuó con el trámite del proceso con inobservancia de la acción constitucional en mención, pues al momento de la realización de dicha audiencia, este Despacho no había sido notificado del auto admisorio de la misma, sin que pueda configurar la causal de recusación invocada, la contestación e impugnación a la acción de tutela, dado que ello simplemente corresponde al ejercicio del derecho de contradicción frente al amparo pretendido por la tutelante hoy recusante.

Por todo lo anteriormente expuesto, dando aplicación al artículo 143 del Código General del Proceso, este Juzgador NO ACEPTA LA CAUSAL DE RECUSACIÓN FORMULADA por la parte demandante y en consecuencia SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para lo de su competencia, lo cual se efectuará por Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE MARZO DE 2022, Fijado a las 8:00 A.M.

| REFERENCIA: | | | | | |
|----------------------|---|--|--|--|--|
| RADICADO: | 05001 33 33 022 2020 00142 00 | | | | |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA | | | | |
| DEMANDANTE: | BERNARDO DE JESUS GUTIERREZ RINCON Y OTROS | | | | |
| DEMANDADO: | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS | | | | |
| ASUNTO: | Resuelve solicitud | | | | |

En memorial radicado el 3 de marzo de 2020 la apoderada de la demandada VINUS S.A.S solicita reprogramación de la audiencia fijada para el 28 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m, por cuanto para la misma fecha tiene previamente fijada otra diligencia ante el Tribunal Administrativo de Antioquia a las 9:00 a.m., frente a lo cual **NO SE ACCEDE** por el Despacho, habida cuenta que ello afectaría la programación previa de toda la agenda del Juzgado, máxime que, la apoderada en cuestión, cuenta con facultad expresa de sustitución del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **14 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

| REFERENCIA: | |
|----------------------|------------------------------------|
| RADICADO: | 05001 33 33 022 2020 00182 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | AMPARO DE POBREZA |
| DEMANDANTE: | RODOLFO ALBERTO GRISALES HERNANDEZ |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE GUARNE |
| ASUNTO: | Resuelve solicitud |

Mediante memorial radicado a través de correo electrónico el 1º de marzo de 2022, el señor Rodolfo Alberto Grisales Hernández solicita se efectúe cambio del curador que le fue designado por este Despacho dentro del proceso de amparo de pobreza prejudicial de la referencia.

Al respecto, se advierte que, inicialmente, en providencia del 18 de noviembre de 2020 se nombró como curador al Dr. Víctor Alejandro Rincón Ruiz, no obstante, dado que este demostró que ya fungía en tal calidad en cinco procesos, el Despacho, en aplicación del artículo 48 del C.G.P¹, profirió auto el 27 de enero de 2022 en el que lo relevó del nombramiento y en su lugar designó al Dr. Hermes de Jesús Pérez Zapata, quien aceptó el cargo y tomó posesión mediante comunicación por correo electrónico del 11 de febrero de 2022.

Así pues, la única causal de exoneración ante la obligación que impone el artículo citado a todos los profesionales en derecho, es manifestar y acreditar la calidad de curador ad litem en 5 procesos previos, lo que, para el caso concreto, no aplica, dada la aceptación del nombramiento que el Dr. Pérez Zapata realizó en su momento. En este orden de ideas, como quiera que al momento de la toma de posesión del cargo de curador, el presente proceso llegó a su fin ante este Juzgado, no son procedentes nuevos pronunciamientos sobre el asunto, razón por la que **no se accede a lo solicitado.**

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

¹ ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **14 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

| REFERENCIA: | |
|--------------------|-------------------------------------|
| RADICADO: | 05001 33 33 022 2020 00236 00 |
| MEDIO DE | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| CONTROL: | |
| DEMANDANTE: | CONSORCIO APH LOS PARRA |
| DEMANDADO: | FONDO DE VALORIZACION DE MEDELLIN - |
| | FONVALMED |
| ASUNTO | Designa nuevos peritos |

En memorial radicado el 4 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 28 de enero de 2022, aporta información de peritos técnicos y contables para la realización del dictamen pericial decretado en aspectos contables, financieros y técnicos.

En consecuencia, **SE DESIGNA como nuevo PERITO en materia técnica a la empresa JOYCO y como nuevo PERITO en materia contable y financiera a la empresa OCH GROUP COLOMBIA.** Comuníquese el nombramiento para que se tome posesión del cargo a través de aceptación que deberá ser allegarse al correo electrónico del Juzgado, para lo cual se ordena librar oficios por Secretaría del Despacho, que serán enviados al correo del apoderado de la parte demandante, el cual deberá acreditar ante el Juzgado la remisión o radicación de los mismos a los peritos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Se pone de presente que una vez las empresas **JOYCO y OCH GROUP COLOMBIA** informen a este Juzgado sobre el costo de los gastos periciales, estos deberán ser asumidos por la parte demandante, los que deberán ser pagados directamente ante las respectivas empresas o en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012045022 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín. Se concede **el termino de diez (10) días** a partir del conocimiento del costo de dichos gastos para realizar y acreditar ante el Juzgado dicho pago, **SO PENA DE TENERSE POR DESISTIDA dicha prueba,** de conformidad con el artículo 220 del CPACA, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez cancelados los gastos de pericia por la parte demandante, se les concede a los peritos un término de diez (10) días para que rindan los respectivos dictámenes y los alleguen al Despacho; disponiéndose la presentación del mismo en audiencia que se fijará mediante auto posteriormente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **14 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

| REFERENCIA: | |
|-------------|-----------------------------------|
| RADICADO: | 05001 33 33 022 2020 00349 00 |
| MEDIO DE | REPARACION DIRECTA |
| CONTROL: | |
| DEMANDANTE: | JUAN BAUTISTA ZAPATA LOPERA |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS |
| ASUNTO: | Admite llamamiento en garantía |

Juan Bautista Zapata Lopera actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZÁ, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P.**

Observa el Despacho que una vez notificado el auto admisorio a las entidades demandadas y estando dentro del término de contestación, la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P efectúo llamamiento en garantía al **CONSORCIO CCC ITUANGO** y a las sociedades que lo conforman CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A y a CONINSA RAMÓN H. S.A con base en el Contrato CT-2012-000036.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. y el CONSORCIO CCC ITUANGO y las sociedades que lo conforman CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A y a CONINSA RAMÓN H. S.A existe un vínculo contractual en razón del contrato CT-2012-000036, cuyo objeto la construcción de la presa central y obras asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango y el cual fue suscrito entre dicho consorcio y EPM E.S.P que actuó en calidad de mandataria de EPM Ituango, obteniendo posteriormente EPM E.S.P, la cesión de la posición contractual de EPM Ituango.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. al CONSORCIO CCC ITUANGO y a las sociedades que lo conforman CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A y CONINSA RAMÓN H. S.A.
- 2. Se concede al CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y a las sociedades que lo conforman CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A y a CONINSA RAMÓN H. S.A. un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
- 3. Notifíquese a los llamados en garantía CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y a las sociedades que lo conforman CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A y a CONINSA RAMÓN H. S.A. conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. Conforme lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso desde la admisión del llamamiento hasta cuando se cite a los llamados y haya vencido el término para que comparezcan, sin exceder de seis (6) meses."

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **14 DE MARZO DE 2022,** Fijado a las 8:00 A.M.

| REFERENCIA: | |
|-------------|-----------------------------------|
| RADICADO: | 05001 33 33 022 2020 00349 00 |
| MEDIO DE | REPARACION DIRECTA |
| CONTROL: | |
| DEMANDANTE: | JUAN BAUTISTA ZAPATA LOPERA |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS |
| ASUNTO: | Admite llamamiento en garantía |

Juan Bautista Zapata Lopera actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZÁ, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P.**

Observa el Despacho que una vez notificado el auto admisorio a las entidades demandadas y estando dentro del término de contestación, la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P efectúo llamamiento en garantía al **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO** y a las sociedades que lo conforman, esto es, **INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISIÓN S.A.S** con base en el Contrato No. 2011-0009.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. y el **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO** y las sociedades que lo conforman, **INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISIÓN S.A.S**, existe un vínculo contractual en razón del contrato No. 2011-0009 cuyo objeto es la prestación de los servicios de asesoría durante la construcción de la Hidroeléctrica Ituango y el cual fue suscrito inicialmente entre Hidroeléctrica Ituango S.A y Consorcio Generación Ituango, posteriormente Hidroeléctrica Ituango S.A cedió a EPM Ituango su posición en dicho contrato y por último, ésta, a su vez, cedió a Empresas Públicas de Medellín E.S.P su posición como contratista.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

- 1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. al CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y a las sociedades que lo conforman INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISIÓN S.A.S.
- 2. Se concede al **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y a las sociedades que lo conforman INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISIÓN S.A.S.** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
 - 3. Notifíquese al llamado en garantía CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, carga que corresponderá a la parte llamante.
 - 4. Notifíquese por Secretaría del Despacho a las llamadas en garantía INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISIÓN S.A.S conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 - 5. Conforme lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso desde la admisión del llamamiento hasta cuando se cite a los llamados y haya vencido el término para que comparezcan, sin exceder de seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE MARZO DE 2022, Fijado a las 8:00 A.M.

| REFERENCIA: | |
|-------------|-----------------------------------|
| RADICADO: | 05001 33 33 022 2020 00349 00 |
| MEDIO DE | REPARACION DIRECTA |
| CONTROL: | |
| DEMANDANTE: | JUAN BAUTISTA ZAPATA LOPERA |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS |
| ASUNTO: | Admite llamamiento en garantía |

Juan Bautista Zapata Lopera actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZÁ, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P.**

Observa el Despacho que una vez notificado el auto admisorio a las entidades demandadas y estando dentro del término de contestación, la demandada HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P efectuó llamamiento en garantía a **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P** con base en el contrato BOOMT del 30 de marzo 2011 suscrito inicialmente entre aquella y EPM ITUANGO, siendo posteriormente cedida la posición contractual de esta última a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. el 19 de enero de 2013.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P y **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** existe un vínculo contractual en razón del contrato BOOMT del 30 de marzo de 2011, el cual fue inicialmente suscrito entre Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P en calidad de contratante y EPM Ituango en calidad de contratista, pero posteriormente esta última cedió su posición contractual a Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A.S E.S.P** a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P
- 2. Se concede a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P,** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
- 3. Téngase por notificado al mencionado llamado en garantía conforme lo establece el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. contándose el término para responder anteriormente señalado una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE MARZO DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.

| REFERENCIA: | |
|-------------|-----------------------------------|
| RADICADO: | 05001 33 33 022 2020 00349 00 |
| MEDIO DE | REPARACION DIRECTA |
| CONTROL: | |
| DEMANDANTE: | JUAN BAUTISTA ZAPATA LOPERA |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS |
| ASUNTO: | Admite llamamiento en garantía |

Juan Bautista Zapata Lopera actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZÁ, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P.**

Observa el Despacho que una vez notificado el auto admisorio a las entidades demandadas y estando dentro del término de contestación, la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P efectúo llamamiento en garantía a **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P** con base en los contratos 007-2008 y 2011-00009 que ésta suscribió con el Consorcio Generación Ituango de forma previa a la suscripción del contrato BOOMT del 30 de marzo de 2011

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. e **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P** existe un vínculo contractual en razón del contrato BOOMT del 30 de marzo de 2011, el cual fue inicialmente suscrito entre Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P en calidad de contratante y EPM Ituango en calidad de contratista, pero posteriormente esta última cedió su posición contractual a Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P a **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P**,

- 2. Se concede a **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P,** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
 - 3. Téngase por notificado al mencionado llamado en garantía conforme lo establece el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. contándose el término para responder anteriormente señalado una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **14 DE MARZO DE 2022,** Fijado a las 8:00 A.M.

| REFERENCIA: | |
|-------------|-----------------------------------|
| RADICADO: | 05001 33 33 022 2020 00349 00 |
| MEDIO DE | REPARACION DIRECTA |
| CONTROL: | |
| DEMANDANTE: | JUAN BAUTISTA ZAPATA LOPERA |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS |
| ASUNTO: | Admite llamamiento en garantía |

Juan Bautista Zapata Lopera actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZÁ, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P.**

Observa el Despacho que una vez notificado el auto admisorio a las entidades demandadas y estando dentro del término de contestación, la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P efectúo llamamiento en garantía al **CONSORCIO INGETEC-SEDIC** y a las sociedades que lo conforman **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S – INGETEC S.A y SEDIC S.A,** con base en el Contrato CT 2011-000008.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. y el **CONSORCIO INGETEC-SEDIC** y las sociedades que lo conforman **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S – INGETEC S.A y SEDIC S.A,** existe un vínculo contractual en razón del contrato CT 2011-000008 cuyo objeto es la prestación de los servicios de interventoría durante la construcción de obras civiles y el montaje de los equipos electromecánicos, las pruebas y puestas en operación del Proyecto Hidroeléctrico Ituango y la prestación de los servicios complementarios requeridos por EPM asociados con la gestión de alcance, calidad, tiempo y costo de las obras intervenidas, el cual fue suscrito inicialmente entre el Consorcio INGETEC-SEDIC y Empresas Publicas De Medellín E.S.P en representación de Epm Ituango S.A E.S.P, cediendo esta última a Empresas Publicas De Medellín E.S.P su posición como contratista.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. al CONSORCIO INGETEC-SEDIC y las sociedades que lo conforman INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S INGETEC S.A y SEDIC S.A.
- Se concede al CONSORCIO INGETEC-SEDIC y las sociedades que lo conforman INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S – INGETEC S.A y SEDIC S.A, un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
 - 3. Notifíquese al llamado en garantía CONSORCIO INGETEC-SEDIC en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, carga que corresponderá a la parte llamante.
 - 4. Notifíquese por Secretaría del Despacho a las llamadas en garantía INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S INGETEC S.A y SEDIC S.A, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 - 5. Conforme lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso desde la admisión del llamamiento hasta cuando se cite a los llamados y haya vencido el término para que comparezcan, sin exceder de seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE MARZO DE 2022, Fijado a las 8:00 A.M.

| REFERENCIA: | |
|-------------|-----------------------------------|
| RADICADO: | 05001 33 33 022 2020 00349 00 |
| MEDIO DE | REPARACION DIRECTA |
| CONTROL: | |
| DEMANDANTE: | JUAN BAUTISTA ZAPATA LOPERA |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS |
| ASUNTO: | Admite llamamiento en garantía |

Juan Bautista Zapata Lopera actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZÁ, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P.**

Observa el Despacho que una vez notificado el auto admisorio a las entidades demandadas y estando dentro del término de contestación, la demandada HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P efectúo llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2901311000164.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A existe un vínculo contractual en razón de la póliza No. 2901311000164 del 29 de abril de 2011, en la cual funge como asegurado Hidroeléctrica Ituango S.A como dueño del proyecto, póliza que tiene entre sus coberturas "La Responsabilidad Civil Extracontractual por perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales derivados de un daño físico directo (daño moral y perjuicios fisiológicos o a la vida de relación), causados a terceros como consecuencia de la ejecución de las actividades relacionadas con la construcción del proyecto HIDROITUANGO y por la propiedad, posesión, tenencia, uso o mantenimiento del predio relacionado en la carátula de la póliza, así como de la maquinaria y equipo, y demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto.", vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P. a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
- 2. Se concede a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
 - 3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

 $\label{lem:certifico:en} \textbf{CERTIFICO: En la fecha se notific\'o por ESTADO el auto anterior.}$

Medellín, 14 DE MARZO DE 2022, Fijado a las 8:00 A.M.

| REFERENCIA: | |
|--------------------|--|
| RADICADO: | 05001 33 33 022 2020 00349 00 |
| MEDIO DE | REPARACION DIRECTA |
| CONTROL: | |
| DEMANDANTE: | JUAN BAUTISTA ZAPATA LOPERA |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS |
| ASUNTO | Cúmplase lo resuelto por el superior |

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. SE ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO por el Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 10 de diciembre de 2021, a través de la cual revocó el auto del 2 de junio de 2021, por medio del cual este Despacho repuso el auto que admitió la demanda y en su lugar dispuso rechazar la misma por caducidad del medio de control.

En consecuencia, se continúa con el trámite legal del proceso en la etapa correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE MARZO DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.

| REFERENCIA: | |
|-------------|-----------------------------------|
| RADICADO: | 05001 33 33 022 2020 00349 00 |
| MEDIO DE | REPARACION DIRECTA |
| CONTROL: | |
| DEMANDANTE: | JUAN BAUTISTA ZAPATA LOPERA |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS |
| ASUNTO: | Niega llamamiento en garantía |

Juan Bautista Zapata Lopera actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZÁ, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P.**

Observa el Despacho que una vez notificado el auto admisorio a las entidades demandadas y estando dentro del término de contestación, la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P efectuó llamamiento en garantía al **MUNICIPIO DE TARAZÁ** con fundamento en que dicho ente territorial omitió sus obligaciones de control urbanístico al permitir asentamientos humanos y edificaciones sobre las áreas de retiro del rio Cauca y reservas rivereñas.

Conforme a lo anterior, se advierte que entre EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P y el MUNICIPIO DE TARAZÁ no existe un vínculo legal o contractual que sustente el llamamiento en garantía efectuado. Al respecto, el Consejo de Estado en auto del 30 de enero de 2017 Rad: 76001-23-33-000-2014-00208-01(56903) CP: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO señaló los requisitos a tener en cuenta al momento de estudiar la prosperidad la solicitud de llamamiento en garantía, y expuso:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siguiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial". (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, ante la inexistencia de una relación legal y/o contractual entre la parte demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P y el MUNICIPIO DE TARAZÁ que pudiere servir de fundamento para vincular a estas al presente proceso, se impone **NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÒS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P al MUNICIPIO DE TARAZÁ por los motivos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **14 DE MARZO DE 2022,** Fijado a las 8:00 A.M.

| REFERENCIA: | |
|--------------------|--|
| RADICADO: | 05001 33 33 022 2021 00016 00 |
| ACCIÓN: | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE: | JESUS ANGEL ROLDAN MONSALVE Y OTROS |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS |
| ASUNTO: | Reanuda proceso y reprograma fechas para audiencias de pruebas |

En providencia del 25 de noviembre de 2021 el Despacho accedió a la solicitud de suspensión del proceso hasta el 2 de febrero de 2022 presentada por las partes de común acuerdo, indicándose que dentro de ese lapso debía allegarse al plenario lo establecido en auto del 19 de noviembre de 2021.

A la fecha, vencido el término de suspensión concedido, se advierte que no fue presentado escrito de desistimiento de la demanda o de transacción entre las partes, razón por la que, aplicación de lo preceptuado en el artículo 163 del Código General del Proceso¹, **SE ORDENA REANUDAR el proceso de la referencia**, para lo cual se fijan las fechas que se señalarán a continuación, para practicar las pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial:

- Los testimonios de los señores ANA MARÍA LONDOÑO SALDARRIAGA, LUZ MILA CAÑAS VALENCIA, DADWIN DANOVIS DUQUE CAÑAS y MARIA GIRLEZA ORREGO se practicarán en audiencia de pruebas que se llevará a cabo de manera virtual el día MARTES VEITINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00).
- Los testimonios de los señores MARIA ROCIO ROLDAN, GUILLERMO LEON PEÑA ARANGO y JORGE OMAR CARDENAS MARIN se practicarán en audiencia de pruebas que se llevará a cabo de manera virtual el día MIERCOLES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M).
- El interrogatorio de parte de los demandados, representantes legales de las EMPRESAS INTERVENTORÍAS Y CONSULTORÍAS EN INGENIERÍA SAS ICONSULTING SAS., CONSULTORES ESPECIALIZADOS DE SANTANDER S.A.S. CEAS SAS, HR CONSTRUCTORA S.A.S., PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y ACCION CONSTRUCTIVA S.A.S, se practicarán en audiencia de pruebas que se llevará a cabo de manera virtual el día MARTES CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)
- El Dictamen pericial aportado con la demanda se practicará audiencia de pruebas que se llevará a cabo de manera virtual el día LUNES CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)
- Los testimonios de los señores ALEX GONZÁLEZ ROLÓN y LEIDY VIVIANA LUNA se practicarán en audiencia de pruebas que se llevará a cabo de manera virtual el día JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)
- Los testimonios de los señores WILLIAM DE JESUS ORREGO ARANGO, JONATHAN DAVID JULIO BARRIENTOS, DANIEL FLOREZ YEPES y YENIFER MONTOYA JARAMILLO se practicarán en audiencia de pruebas que se llevará a cabo de manera virtual el día VIERNES PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)

¹ ARTÍCULO 163. REANUDACION DEL PROCESO: (...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)

El interrogatorio de parte para los demandantes NUBIA ESTELA OROZCO HINCAPIE, MARIANO ALBEIRO ROLDAN OROZCO, YESICA ANDREA ROLDAN OROZCO, BRAYAN ARBEY ROLDAN OROZCO, YIVIN ESTIVEN ROLDAN OROZCO, JOHN JAIRO ROLDAN OROZCO, JESÚS ANGEL ROLDAN MONSALVE y MARIA ROCIO ROLDAN MONSALVE, se practicará en audiencia de pruebas que se llevará a cabo de manera virtual el día VIERNES OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **14 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

| REFERENCIA: | |
|-------------|---|
| RADICADO: | 05001 33 33 022 2021 00044 00 |
| MEDIO DE | REPARACION DIRECTA |
| CONTROL: | |
| DEMANDANTE: | YUDY STELLA TABARES RUA Y OTRO |
| DEMANDADO: | INSTITUCION PRESTADORA DE |
| | SERVICIOS DE SALUD UNIVERSITARIA DE |
| | ANTIOQUIA - "I.P.S UNIVERSITARIA" Y |
| | OTRA |
| ASUNTO | tiene notificado por conducta concluyente |
| | y reconoce personería. |

Mediante auto del 3 de febrero de 2022 se admitió la el llamamiento en garantía formulado por la demandada I.P.S UNIVERSITARIA a la señora PAULA ANDREA ESTUPIÑAN PÉREZ y se ordenó notificar a esta en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

A través de memorial recibido en el correo electrónico el 2 de marzo de 2022, la llamada en garantía allegó memorial dando contestación a la demanda y al llamamiento formulado.

Conforme a lo anterior, si bien el auto que admitió el llamamiento en garantía no fue notificado a la señora PAULA ANDREA ESTUPIÑAN PÉREZ en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención al escrito de contestación radicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. P. se tiene a la llamada en garantía **PAULA ANDREA ESTUPIÑAN PÉREZ, notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió el llamamiento formulado y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde el 2 de marzo de 2022.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. **ANA MARIA MORALES PALACIO** con T.P No. 201.0102 del CS de la J, para que represente los intereses de la demandada llamada en garantía según el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **14 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

LUZ ADRIANA PAEZ VILA

| REFERENCIA: | |
|----------------|------------------------------------|
| RADICADO: | 05001 33 33 022 2021 00176 00 |
| ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL |
| | DERECHO - TRIBUTARIO |
| DEMANDANTE: | CARLOS ARTURO QUIROS USUGA |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA |
| ASUNTO: | Acepta Desistimiento de la demanda |
| Interlocutorio | 019 |

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico el 12 de enero de 2022 la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante

El Artículo 314 del Código General del Proceso señala:

"El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)''.

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado tanto por el apoderado judicial de la parte actora con facultad expresa para desistir y que corrido el traslado en los términos del artículo 201A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte demandada manifestó su coadyuvancia, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la presente demanda, elevado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **14 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

| REFERENCIA: | |
|--------------------|-------------------------------------|
| RADICADO: | 05001 33 33 022 2021 00273 00 |
| MEDIO DE | REPARACION DIRECTA |
| CONTROL: | |
| DEMANDANTE: | JOHN HENRY PAMPLONA PALACIO Y OTROS |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE MEDELLIN |
| ASUNTO: | Admite llamamiento en garantía |

Mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2022, la entidad demandada formula llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con base en la póliza seguro responsabilidad civil extracontractual No. 848-80-99400000018 del 1º de noviembre de 2018.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre el MUNICIPIO DE MEDELLIN y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA existe un vínculo contractual en razón a la póliza seguro responsabilidad civil extracontractual No. 848-80-99400000018 del 1° de noviembre de 2018, vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE MEDELLIN a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
- 2. Se concede a la **E ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
- 3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** a la llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

 $\label{eq:certifico:en} \textit{CERTIFICO: En la fecha se notific\'o por ESTADO el auto anterior.}$

Medellín, **14 DE MARZO DE 2022,** Fijado a las 8:00 A.M.

| REFERENCIA: | | |
|-------------|----|---|
| RADICADO: | | 05001 33 33 022 2022 00009 00 |
| MEDIO | DE | REPARACIÓN DIRECTA |
| CONTROL | | |
| DEMANDANTE: | | LEDI JOHANA TORRES RENDÓN Y OTROS |
| DEMANDADA: | | E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ |
| | | CASTRO DE GUITIERREZ" |
| ASUNTO: | | Admite demanda |

ADMITIR en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA propuesta por los señores LEDI JOHANA TORRES RENDÓN, actuando en nombre propio y en representación de la menor LUCIANA IGLESIAS TORRES, MARIA PATRICIA RENDON LOAIZA, JOAN EDISON MONTOYA MONTOYA Y MARIA AMILVIA MONTOYA MORENO, quienes actúan en nombre propio, contra el E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUITIERREZ", toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 140 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al el E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUITIERREZ" como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", sopena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **MARGARITA MARÍA VILEGAS GIRALDO** con T.P No. 148.202 del C. S de la J. para que actué como apoderada de

la parte demandante en los términos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 DE MARZO DE 2022, Fijado a las 8:00 A.M.

LUZ ADRIANA PAEZ VILA

| REFERENCIA: | |
|--------------------|---|
| RADICADO: | 05001 33 31 022 2022 00022 00 |
| MEDIO DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- |
| CONTROL: | LABORAL |
| DEMANDANTE: | MIGUEL ANTONIO FRANCO SALGADO |
| DEMANDADO: | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA |
| ASUNTO: | Admite demanda |

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la demanda propuesta por MIGUEL ANTONIO FRANCO SALGADO contra el NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Las entidades demandadas, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

 ${\tt CERTIFICO: En la fecha se notific\'o por ESTADO el auto anterior.}$

Medellín, 14 DE MARZO DE 2022, Fijado a las 8:00 A.M.

| REFERENCIA: | |
|--------------------|---|
| RADICADO: | 05001 33 31 022 2022 00024 00 |
| MEDIO DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- |
| CONTROL: | LABORAL |
| DEMANDANTE: | SERGIO ANDRES CARO ACEVEDO |
| DEMANDADO: | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA |
| ASUNTO: | Admite demanda |

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la demanda propuesta por SERGIO ANDRES CARO ACEVEDO contra el NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Las entidades demandadas, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

 ${\sf CERTIFICO: En \ la \ fecha \ se \ notific\'o \ por \ ESTADO \ el \ auto \ anterior.}$

Medellín, 14 DE MARZO DE 2022, Fijado a las 8:00 A.M.

| REFERENCIA: | |
|-------------|---|
| RADICADO: | 05001 33 31 022 2022 00030 00 |
| MEDIO DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- |
| CONTROL: | LABORAL |
| DEMANDANTE: | CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GIRALDO |
| DEMANDADO: | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA |
| ASUNTO: | Admite demanda |

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la demanda propuesta por CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GIRALDO contra el NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Las entidades demandadas, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

 ${\sf CERTIFICO: En \ la \ fecha \ se \ notific\'o \ por \ ESTADO \ el \ auto \ anterior.}$

Medellín, 14 DE MARZO DE 2022, Fijado a las 8:00 A.M.